

443-2017

CONSTANCIA: Al despacho, informando que el apoderado de la parte demandada, mediante el tramite incidental solicita nulidad, radicado al No. 680014003017/2017/443/00, sírvase proveer. Bucaramanga, octubre 19 de 2020

La Sria,



VERÓNICA MENESES SUAREZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

La togada JAZMIN DIAZ GRANADOS, quien actua como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, presenta al despacho solicitud de incidente de Nulidad, argumentando como objeto del incidente propuesta, la existencia de acuerdo entre las partes respecto del precio (artículo 411 parágrafo 2 del C.G.P.) y que mediante auto de junio 7 de 2018 se señaló por el despacho en la suma de \$ 182.142.670 siendo el acuerdo según su dicho, avaluado por las partes en la suma de \$ 145.000.000 y de otra parte por perdida de vigencia del avaluó para el remate el bien, por haberse fundamentado en un avaluó del año 2017; y falta de claridad en cuanto a lo porcentajes de los comuneros, respecto del bien a rematar.

Invoca como fundamentos los artículos 411 parágrafo 2 y 457 del C.G.P y el artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de julio de 1998.

Procede el juzgado a revisar el escrito de Incidente Interpuesto y la reglamentación invocada por el solicitante y encuentra que la norma contempla: artículos 127,128,129,130 y 131 del C.G.P. que contienen las disposiciones generales, preclusión, tramite, efecto, rechazo y cuestiones accesorias de los incidentes.

El artículo 127 del C.G.P. establece que: “Solo se tramitan como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

El artículo 130 del C.G.P., dispone que el Juez rechazara de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera del termino o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128...”

Ahora, estudiada la norma respecto de las nulidades, Artículo 133 del C.G.P. encuentra el despacho que no se encuentran contemplados en el artículo mencionado como causales de nulidad, los argumentos

esbozados por la apoderada de la parte demandante, habido cuenta que se establece en dicho artículo:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. -- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. --4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. --PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
- Como quiera dentro de las causales contempladas en la norma anteriormente transcrita, no se encuentran contempladas las causales invocadas para el incidente propuesto, considera el despacho que habrá de rechazarse el mismo."

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de Nulidad elevado por el Dr. JAZMIN DIAZ GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

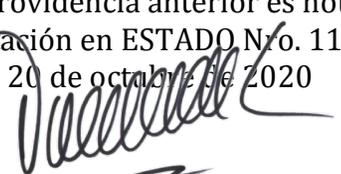
NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 113  
Hoy, 20 de octubre de 2020

  
VERONICA MENESES SUAREZ  
Secretaria